



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00357-00-C.**

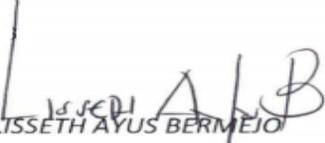
**REF: EJECUTIVO MIXTO.**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT No. 890.200.756-7**

**DEMANDADO: RONALD ENRIQUE CASTELLANO OROZCO C.C. No.1.047.223.121**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00357-00. Sírvase proveer

  
LISSETH AYUS BERMEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO PICHINCHA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **RONALD ENRIQUE CASTELLANO OROZCO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 28 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor RONALD ENRIQUE CASTELLANO OROZCO, identificada con C.C. No. 1.047.223.121, y a favor de BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. No 890.200.756-7, la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.021.829,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 9464312, con fecha de vencimiento del día 29 de junio del 2021, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Súper intendencia, hasta el recaudo total de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **RONALD ENRIQUE CASTELLANO OROZCO**, fue notificado de manera infructuosa a la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 64 No. 29-58 Apto 2 de la ciudad de Barranquilla, el día 26 de abril de 2022, sin embargo, el demandado no reside allí como aparece en la guía No. 1189604, por lo que fue notificado nuevamente de manera personal a través de mensaje de datos al correo [reco5829@gmail.com](mailto:reco5829@gmail.com), como consta en la guía No. 1192030, el día 10 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **RONALD ENRIQUE CASTELLANO OROZCO**, identificado con C.C. No. 1.047.223.121, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00357-00

**JUEZ. -**

mlc

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 144 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO</p>
---